

CONSULTA 008/2026 de 26 de febrero de 2026. Carácter no contractual del pago de la cuota de una asociación

1

CONSULTA (discurso directo)

“Necesitamos saber si la cuota de asociación a XXXX (xxx xxx xxx xxx xxx xxx xxx) se considera un contrato administrativo.

Llevamos asociados a ERRIN desde que se constituyó nuestro organismo autónomo (2023) y se paga una cuota anual. Para el ejercicio 2026 el importe de la factura es 3.870 €.”

RESPUESTA

En respuesta a la consulta planteada, corresponde señalar que el pago de la cuota de una asociación constituye un deber de los asociados, tal y como recoge la letra b) del artículo 22 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación:

“Son deberes de los asociados:

b) Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada socio”.

Por su parte, son contratos del sector público, según el artículo 2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP): *los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren las entidades enumeradas en el artículo 3* (se refiere este artículo -ámbito subjetivo- a las entidades que forman parte del sector público). Asimismo, el párrafo segundo del propio artículo 2.1 de la LCSP precisa que un contrato tiene carácter oneroso *en los casos en que el contratista obtenga algún tipo de beneficio económico, ya sea de forma directa o indirecta.*

Además de ello, una de las notas esenciales de cualquier contrato es que haya voluntad de contratar y acuerdo entre las partes respecto a una prestación.

En consecuencia, y en opinión de este servicio, en el pago de la cuota de una asociación no concurren los elementos propios de un contrato público en tanto la Administración no adjudica a un operador económico la realización de una obra, la prestación de un servicio o la entrega de un suministro, sino que únicamente realiza un pago derivado de las obligaciones que corresponden a los socios conforme a los estatutos de la asociación. No existe licitación, selección competitiva ni adjudicación basada en la elección de la mejor oferta.

Como **conclusión**, y respondiendo a la pregunta planteada, el pago de la cuota de una asociación no se consideraría un contrato administrativo.

Finalmente, indicar que la presente respuesta a la consulta planteada tiene carácter meramente informativo y, en ningún caso, resulta vinculante.

Es muy importante para el servicio InfocontrataCLM valorar la calidad de la atención que ofrecemos; para ello, ponemos a su disposición esta breve encuesta. Estaríamos encantados de recibir su opinión para poder seguir mejorando. ¡Muchas gracias por su colaboración!

[Califique la respuesta a esta consulta](#)

SERVICIO DE ASESORAMIENTO Y NORMALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN